



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de mayo de 2022, ha examinado el *expediente de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxx1 y el Club Deportivo de Caza wwww*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 170/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo en el procedimiento de resolución del contrato de adjudicación del aprovechamiento cinegético de los montes comunales ubicados en las localidades de xxx1, xxx2 y xxx3, así como de los terrenos municipales que forman parte de los montes de utilidad pública nº ccc1 y ccc2.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 170/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El Pleno del Ayuntamiento de xxx1 acuerda el 20 de diciembre de 2021 incoar el procedimiento de resolución de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los montes comunales ubicados en las localidades de xxx1, xxx2 y xxx3, así como de los terrenos municipales que forman parte de los montes de utilidad pública nº ccc1 y ccc2, acordada el 17



de marzo de 2016 en favor del Club Deportivo de Caza vvvv hasta el 31 de marzo de 2026.

Este acuerdo se funda en que "concurren circunstancias por las que se puede proceder a la resolución de la adjudicación, por incumplimiento del adjudicatario de las condiciones en que fue solicitada y, por tanto adjudicada, la cesión del aprovechamiento cinegético de los terrenos municipales descritos anteriormente, toda vez que se declaró, bajo juramento, que el aprovechamiento solicitado sería exclusivamente vecinal, es decir, se aprovecharía exclusivamente por los vecinos de las localidades donde se ubican los terrenos cedidos y, sin embargo y a pesar de manifestar en su solicitud que el Club Deportivo de Caza vvvv no tenía ánimo de lucro, el coto se está arrendando obteniendo unos beneficios".

El acuerdo viene precedido por informe de Secretaría del Ayuntamiento de fecha 9 de diciembre de 2021, acerca del "procedimiento para llevar a cabo la resolución de este contrato privado", en el que no incluye como trámite el dictamen del Consejo Consultivo.

El acuerdo de inicio se notifica al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4 y al Club Deportivo interesado.

**Segundo.-** El 23 de febrero de 2022 la Secretaría del Ayuntamiento informa favorablemente la resolución de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos comunales y los montes de utilidad pública citados.

**Tercero.-** El 6 de marzo siguiente el Club Deportivo de Caza presenta escrito de oposición a la resolución de adjudicación de la cesión de derechos cinegéticos, del que se remite copia al Servicio Territorial de Medio Ambiente, y sobre el que emite nuevo informe la Secretaría del Ayuntamiento el 30 de marzo, reiterando la existencia del incumplimiento.

Este informe realiza las siguientes aclaraciones sobre la catalogación como contrato privado o administrativo de la cesión del aprovechamiento cinegético: "Si bien de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (...) están excluidos del ámbito de aplicación de la norma, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán



por la legislación patrimonial. (...). No obstante dada la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de fecha 25 de enero de 2021, que al parecer sigue la del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2005, en el sentido de interpretar que la cesión de aprovechamiento cinegético y su adjudicación tienen la consideración de contratos administrativos, se entiende que el procedimiento seguido es el correcto, sin perjuicio de que al entenderlo como contrato administrativo, se solicite al Consejo Consultivo la autorización oportuna para resolver la cesión dado los incumplimientos del cesionario y su oposición en virtud del art. 191.3.a) de la L.C.S.P, cuestión que esta Secretaría Intervención recomienda”.

**Cuarto.-** Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 4 de abril de 2022 se solicita la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo, y se dispone la suspensión del plazo de resolución y notificación del procedimiento al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su notificación al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** El análisis particular del plazo de duración del procedimiento de resolución lleva a concluir que en el presente supuesto el mismo ha caducado.

A diferencia de la regulación anterior -que no establecía un plazo específico de duración del procedimiento (aunque se aplicaba de forma supletoria el plazo general de tres meses previsto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que “Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”, produciéndose en otro caso su caducidad.



El fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021, por la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LCSP, ha afectado directamente al referido artículo. Considera “fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica. La regulación relativa a la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas con competencia para ello, sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública (STC 141/1993, FJ 5).

»Por tanto, procede declarar contrario al orden constitucional de competencias al art. 212.8 LCSP. No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras [SSTC 50/1999, FFJJ 7 y 8; 55/2018, FFJJ 7 b) y c)]”.

Como señala el dictamen de este Consejo 123/2021, de 27 de abril, “En la Comunidad de Castilla y León, existe la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que señala en su apartado 2 que ‘En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, cuando se hayan iniciado de oficio, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación, transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común’. Disposición no aplicable a las entidades locales.

»Por ello, ante la inexistencia de un plazo específico para ‘las corporaciones locales y las entidades vinculadas’, deben aplicarse las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establecen que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses (artículo 21.3) a contar desde la fecha del



acuerdo de iniciación; y que la falta de resolución expresa en determinados procedimientos iniciados de oficio producirá su caducidad (artículo 25.1. b)“.

A la luz de los preceptos citados, puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución de este contrato de adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos municipales referidos, al haber transcurrido el plazo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que la resolución de inicio del procedimiento se produce mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxx1 de 20 de diciembre de 2021 (ver antecedente de hecho primero), por lo que es claro que el plazo de tres meses establecido legalmente había transcurrido a la fecha de solicitud de este dictamen, que tiene entrada en este Consejo Consultivo el 5 de abril de 2022.

Por todo ello, se considera que, en aplicación de lo dispuesto en la normativa citada, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato al que se refiere la presente consulta.

Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar la iniciación de un nuevo procedimiento de resolución. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de interés casacional, “para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento” (STS 1667/2020, 3 de diciembre).

El inicio de un nuevo procedimiento se entiende sin perjuicio de la opción de conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento previo en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 51 y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Como dispone el último de los preceptos mencionados, “En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado“.

Finalmente, es necesario que en el acuerdo de incoación de ese eventual nuevo procedimiento se haga referencia a la causa legal en la que se pretende fundar la resolución contractual; que se incorporen al procedimiento los pliegos rectores de la contratación, en particular, los del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4 relativos al aprovechamiento de los montes de utilidad pública; y que se elabore una propuesta de resolución, que no consta



en el expediente que ahora se analiza. Por otra parte, se recuerda que el artículo 4.1.i), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece la preceptividad del dictamen para la "resolución de los contratos administrativos, (...), en los supuestos establecidos por la legislación reguladora de los contratos del sector público", por lo que, en su caso, la solicitud de nuevo dictamen deberá acompañarse de los oportunos informes que justifiquen la naturaleza administrativa del contrato en cuestión.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los montes comunales ubicados en las localidades de xxx1, xxx2 y xxx3, así como de los terrenos municipales que forman parte de los montes de utilidad pública nº ccc1 y ccc2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.